

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta versión pública corresponde a la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 1/2022**, en la cual se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, consistente en datos personales de las personas que intervinieron en el procedimiento, como pueden ser el nombre, Clave Única de Registro de Población, en su caso, el puesto o área de adscripción, junto con las referencias a documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas, por considerar que constituyen información confidencial, acorde con lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en diversos expedientes, entre ellos, los identificados con números CT-CI/A-15-2019, CT-CUM/J-13-2019, CT-CI/J-4-2023, CT-CI/A-40-2023, CT-CI/A-42-2023 y CT-CI/J-53-2023.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública que corresponde a esta leyenda fue responsabilidad de las personas que se mencionan, quienes identificaron la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso y de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciado Jeesiél Melchor Sánchez, Dictaminador II.
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: **SCJN-DGRARP-P.R.A. 1/2022.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: [REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de julio de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **1/2022**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Comunicación de los hechos y radicación de la investigación. En fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se presentó a la cuenta electrónica institucional de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, un correo electrónico por el que se remitió el oficio [REDACTED]/376/2021, a través del cual el [REDACTED] comunica a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas los hechos relativos al extravío del documento original del [REDACTED], del [REDACTED], del [REDACTED] [REDACTED] (en lo sucesivo, el [REDACTED]).

- g) Anexo 1 identificado como "██████████", que contiene imagen de credencial expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al servidor público ██████████;
- h) Anexo 2, imagen de la captura de pantalla sobre la conversación del seis de abril de dos mil veintiuno, mediante plataforma Teams, sostenida entre el ██████████
██████████;
- i) Anexo 3, que contiene la cédula de funciones del servidor público ██████████;
- j) Anexo 4, oficio ██████████/1324/2016 de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se designa al servidor público ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en las videoconferencias en materia archivística organizadas por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes;
- k) Anexo 5, listado de ██████████ requeridos para escanear y dar cumplimiento a la solicitud de información;
- l) Anexo 5, correo electrónico remitido el veinte de abril de dos mil veintiuno por ██████████ a ██████████ ██████████, mediante el cual se reenvía el correo electrónico remitido a ██████████ en el que informa que no se localizó el "██████████ ██████████".

- m) Anexo 6, correo electrónico de siete de abril de dos mil veintiuno, que detalla la conversación sostenida entre [REDACTED] y [REDACTED], mediante el cual informa que la servidora pública [REDACTED] no localizó el documento original del “[REDACTED]”;
- n) Anexo 7, correo electrónico remitido por [REDACTED] a [REDACTED], el ocho de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual informa que no se localizó el “[REDACTED]”;
- o) Anexo 8, acta de entrega recepción CSCJN-DGRARP-DACA/E-R-159/2019, del veintidós de agosto de dos mil diecinueve;
- p) Anexo 8a, listado de [REDACTED] bajo resguardo de la [REDACTED];
- q) Anexo 9, captura de pantalla de la conversación a través de la plataforma Teams entre los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] del ocho de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual informa que la búsqueda la continuará en el archivero que se localiza en el estacionamiento y que la llevará a cabo el servidor público [REDACTED];
- r) Anexo 10, correo electrónico del doce de abril de dos mil veintiuno, remitido por [REDACTED] a

mayo de dos mil quince; investigación que fue autorizada por la Secretaria General de la Presidencia, por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

En consecuencia, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación e instruyó y habilitó al Dictaminador responsable para que propusiera y, en su momento, ejecutara las diligencias necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005.²

Durante la investigación se recabó la siguiente información relacionada con el servidor público involucrado:

1. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/242/2021**, de cuatro de junio de dos mil veintiuno, de la Dirección General de Recursos Humanos, en el que se adjuntó la cédula de funciones de [REDACTED], debidamente certificada y del cual se desprendió que el servidor público involucrado no contaba con registro de haber sido sancionado o amonestado administrativamente;
2. Oficio [REDACTED]/522/2021, de veintidós de junio de dos mil veintiuno al que se adjuntó:

² **AGP 9/2005**

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

a) Oficio [REDACTED]/333/2021, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, copia certificada del “[REDACTED]”;

b) Copia certificada del oficio **DGCCST/D/02/04/2021**, de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual el Coordinador Administrativo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis remite copia certificada del “[REDACTED]”;

c) Copia certificada del “[REDACTED]”, constante de diez fojas útiles;

d) Oficio [REDACTED]/517/2021, de quince de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], propone al [REDACTED] [REDACTED] acciones correlativas con motivo del extravío del “[REDACTED]”;

e) Oficio [REDACTED]/540/2021, de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual el entonces [REDACTED] [REDACTED], ratifica a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como encargado del archivo de [REDACTED] de este Alto Tribunal; y, de igual manera le instruye la implementación de medidas para el control y resguardo del archivo de estos;

f) Circular [REDACTED]/001/2021, de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual se comunica a las personas servidoras públicas adscritas a la [REDACTED] las

medidas para la consulta y préstamo de [REDACTED]
en resguardo de la citada Dirección General;

g-1) Registro de [REDACTED] bajo resguardo de la [REDACTED]
[REDACTED];

g-2) Listado de [REDACTED] bajo resguardo de la [REDACTED]
[REDACTED];

g-3) Listado de [REDACTED] bajo
resguardo de la [REDACTED];

g-4) Listado de otros documentos bajo resguardo de la
[REDACTED];

g-5) Listado de [REDACTED] bajo resguardo de la [REDACTED]
[REDACTED];

g-6) Listado de [REDACTED] bajo resguardo de la [REDACTED]
[REDACTED];

g-7) Listado de [REDACTED] bajo resguardo de la [REDACTED]
[REDACTED]

h) Oficios **UGIRA-I-206-2021** y **UGIRA-I-207-2021**, ambos de
nueve de junio de dos mil veintiuno, por los cuales se ordenó
requerir y notificar a [REDACTED]; e informar a
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ■ [REDACTED] [REDACTED], respectivamente; para la

comparecencia ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, misma que tuvo lugar el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno a través de video conferencia en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la plataforma digital *Zoom*, y

i) Correo electrónico de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por el cual [REDACTED], remitió declaración y los siguientes elementos probatorios respecto de los hechos que fueron investigados:

i-1) Escrito de declaración de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno;

i-2) Correo electrónico de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, remitido por [REDACTED] a [REDACTED], por el que se remite rubricado el oficio [REDACTED]/333/2021;

i-3) Oficio [REDACTED]/333/2021, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, copia certificada del "[REDACTED]", [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED];

i-4) Correo electrónico de veintisiete de abril de dos mil veintiuno remitido por [REDACTED] dirigido a [REDACTED], cuyo asunto es la instrucción

original del [REDACTED], del [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] en su calidad de encargado de la compilación y resguardo del archivo de la [REDACTED]
 [REDACTED], en el cual se conservan los originales y las copias certificadas de los [REDACTED] de este Alto Tribunal. Falta administrativa que, a consideración de dicha Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, se encuentra prevista en el artículo 49, fracciones I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³, en relación con los numerales 7, fracción I, del mismo ordenamiento⁴; 5.9 y 5.12, del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación⁵; 13 y 14, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, y 12 de la Carta Iberoamericana de los

³ **LGRA**

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

⁴ **LGRA**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

⁵ **Código de Ética del Poder Judicial de la Federación**

5.9. Orden: Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.

5.12. Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

*Aplicable a todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación, en términos de la fracción VII, numeral 2:

2. Destinatarios. Los principios, reglas y virtudes judiciales que se contienen en este Código, tienen como destinatarios a los titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como a los demás integrantes de dichos órganos en la medida en que tales principios, reglas y virtudes judiciales resulten aplicables a la función que cada uno de ellos desempeña.

⁶ **Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

ARTÍCULO 13. Todo servidor público adquiere el compromiso de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia. La Suprema Corte brindará a sus servidores públicos la capacitación o adiestramiento conforme a los planes y programas aprobados para tal efecto.

ARTÍCULO 14. La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar el servidor público a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, así como sus aptitudes.

Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública.⁷

Finalmente, el informe fue remitido a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, mediante oficio **UGIRA-I-471-2021** de catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Cabe mencionar, que mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, estimó que la [REDACTED] no tenía el carácter de denunciante, considerando que la comunicación que realizó dicha Dirección General a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas sobre las irregularidades que dieron origen a la investigación, se realizó de manera interinstitucional en cumplimiento a sus obligaciones previstas en los artículos 7, fracciones I, VI, y VIII; y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁸

⁷ **Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública**

12. Principio de ética, en cuya virtud todas las personas al servicio de la Administración pública deberán actuar con rectitud, lealtad y honestidad, promoviéndose la misión de servicio, la probidad, la honradez, la integridad, la imparcialidad, la buena fe, la confianza mutua, la solidaridad, la transparencia, la dedicación al trabajo en el marco de los más altos estándares profesionales, el respeto a los ciudadanos, la diligencia, la austeridad en el manejo de los fondos y recursos públicos así como la primacía del interés general sobre el particular.

⁸ **LGRA**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

(...)

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

(...)

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-471-2021**, de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. (...)

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

(...)

⁹ LGRA

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 1/2022**.

Asimismo, con apoyo en los artículos 13 del Acuerdo General Plenario 9/2020¹⁰ y 6 del Acuerdo General de Administración V/2020¹¹, ordenó verificar que la integración de los expedientes electrónico e impreso estuvieran integrados de manera idéntica, por lo que se reservó la emisión del pronunciamiento que

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

¹⁰ **Acuerdo General Plenario 9/2020**

Artículo 13. En todos los Asuntos de la competencia de la SCJN se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 16 de este Acuerdo General.

¹¹ **AGA V/2020**

Artículo 6. En los procedimientos de responsabilidad administrativa a cargo de la Suprema Corte se integrará, además del expediente impreso, un expediente electrónico con las mismas constancias que aquél, en el mismo orden cronológico, que estará incorporado en el Sistema.

La integración de los expedientes impresos y electrónicos estará a cargo de las personas servidoras públicas adscritas a las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

correspondiera en torno a la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

QUINTO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veintidós, previo análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor de este Alto Tribunal, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora determinaron la admisión de dicho informe y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en atención a los artículos 112 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,¹² así como 33, fracción VII, del entonces vigente Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil quince.

Por ello, en términos del artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴, el procedimiento se inició en

¹² LGRA

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

¹³ ROMA-SCJN (2015)

Artículo 33. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad interna aplicable;

I. a VI.

¹⁴ LGRA

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracciones I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 7, fracciones I, de la citada ley; numerales 5.9 y 5.12 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación; así como 13 y 14, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que “ *omitió cumplir con su deber de vigilancia y custodia, y porque como consecuencia de esa falta de diligencia y disciplina se extravió el referido [REDACTED], sin que se haya localizado*”, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, con lo que la autoridad substanciadora confirmó la calificación de la falta como no grave.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/125-2021**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante, toda vez que la comunicación que realizó la [REDACTED] [REDACTED] a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativa sobre las irregularidades que dieron origen a la investigación, se realizaron de manera interinstitucional. Adicionalmente, si bien la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad fundamentó la presunta falta administrativa en el artículo 12 de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública, no fue considerada por la autoridad substanciadora en dicho auto inicial.

SEXTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación al Servidor Público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁵; 188, 193, fracciones I, II y III; y 208, fracciones II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁶, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, en su domicilio laboral.

¹⁵ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

¹⁶ LGRA

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. (...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

(...)

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **(i)** impresión del acuerdo de inicio de procedimiento de once de febrero de dos mil veintidós; **(ii)** impresión de la copia certificada, autorizada con firma electrónica del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/125-2021**, que contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron a la autoridad investigadora y la citación a la audiencia inicial, así como el acuerdo de autorización emitido por la Secretaría General de la Presidencia; **(iii)** impresión de la copia certificada de las constancias que no están agregadas de manera completa o que no se glosaron al expediente impreso de la investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/125-2021**, pero que sí obran en el expediente electrónico respectivo; **(iv)** impresión de la copia certificada del cuadernillo de documentos confidenciales que forma parte del expediente impreso de la investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/125-2021**; **(v)** copia simple del oficio **UGIRA-I-471-2021**; **(vi)** copia simple de la **Circular 8/2019** del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, y **(vii)** impresión del oficio **UAJ/467/2022** autorizado con la firma electrónica por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por lo que hace a la notificación realizada al Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/61/2022**, enviado y entregado vía correo electrónico el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se le hizo del conocimiento que para garantizar el derecho a una defensa adecuada, se ponían a disposición del servidor público, los servicios jurídicos de dicho Instituto, con

fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁷, así como el artículo 36, fracción I, inciso b) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública¹⁸.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/467/2022**, recibido el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México para poder

¹⁷

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

¹⁸ **Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública**

ARTÍCULO 36. Materias en las que deberá prestarse el servicio de asesoría jurídica.

El servicio de asesoría jurídica del fuero federal debe prestarse en las materias que a continuación se señalan:

I. Materia administrativa:

a) Asuntos previstos por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(...)

brindar el servicio de orientación, asesoría y/o en su caso representación jurídica que estimare el servidor público involucrado.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/21/2022**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de veinte de enero de dos mil veintidós, se hizo de su conocimiento la radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en su carácter de autoridad investigadora. Por otra parte, el quince de febrero de dos mil veintidós, se le notificó mediante constancia de notificación por consulta, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de once de febrero de dos mil veintidós, se señalaron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas en atención a la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), las cuales se establecieron de manera optativa para los involucrados: **(i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **(ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y, al efecto se señaló el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós para que tuviera verificativo.

Por lo anterior, en el citado acuerdo se requirió a [REDACTED] para que, en un plazo de tres días hábiles, siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestara la modalidad de su elección para comparecer a la audiencia de defensas. No obstante, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora hizo efectivo el apercibimiento decretado, en el sentido de que al no manifestar en el plazo concedido cuál es la modalidad de su elección, dicha audiencia se celebraría mediante videoconferencia en la aplicación denominada “Zoom”, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con motivo de lo anterior, mediante correo electrónico recibido el catorce de marzo de dos mil veintidós, en la oficialía electrónica de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial; [REDACTED] presentó escrito registrado como recurso de reclamación número **SCJN-DGRARP- RECLAMACIÓN 1/2022**; el cual se tuvo por recibido, así como desechado por improcedente mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Debido a ello, mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se dejó sin efectos la fecha inicialmente programada para la celebración de la audiencia de defensas, y se señaló en su lugar, el uno de abril de dos mil veintidós para que tuviera verificativo la audiencia de referencia, notificándose al respecto, a la persona presunta responsable mediante correo electrónico remitido y recibido el diecisiete de marzo de dos mil veintidós; así como a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

Administrativas, por rotulón publicado el dieciocho de marzo de dos mil veintidós en los estrados electrónicos de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consecuentemente, el uno de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de defensas, en la que se hizo constar la presencia virtual de [REDACTED], quien indicó a la autoridad substanciadora que se defendería por sí mismo, y señaló el número de su cédula profesional.

También se hizo constar la presencia virtual del Contralor de este Alto Tribunal; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; de la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas; del Dictaminador II adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; así como la comparecencia virtual de la autoridad investigadora por conducto de su autorizado.

Asimismo, se dio cuenta en la audiencia de los documentos siguientes:

Documentos recibidos en acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintidós:

1. Oficio **UGIRA-I-126-2022** formalizado con firma electrónica, por el Titular Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, presentado en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por el cual se reiteraron y ofrecieron las pruebas señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

2. Copia de conocimiento del correo electrónico enviado por [REDACTED], el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, al Director General de Recursos Materiales, en el que solicita copia certificada de todos los resguardos del archivero con número de inventario [REDACTED], emitidos en el periodo de dos mil quince a dos mil veintidós, que contenga el nombre del servidor público, la firma de recibido y órgano o área que tiene o ha tenido a su cargo y bajo su resguardo el mueble de referencia, para ofrecerlas como prueba en el procedimiento.

Documentos recibidos en acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós:

3. Copia del correo electrónico enviado desde la cuenta institucional de [REDACTED], con el que remite copia de conocimiento del oficio **DGRM/468/2022** del Director General de Recursos Materiales, con el que, a su vez, envió a la persona Titular del Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la solicitud de documentación formulada por correo, que también se adjuntó al oficio del Director de Recursos Materiales, en el que [REDACTED] solicitó al Director General de Recursos Materiales copia certificada de todos los resguardos del archivero con número de inventario [REDACTED], descritos en el numeral que antecede;

4. Correo electrónico en el que está inserto el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1194/2022**, enviado desde la cuenta institucional de la persona Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, al que se adjunta el oficio **DGRM/468/2022** del Director General de Recursos Materiales y también se anexa el correo con el que [REDACTED] solicitó a este último, copias certificadas de todos los resguardos del archivero con numero de inventario [REDACTED], descritos en el numeral 2, y

5. Escrito de defensas de [REDACTED], con tres anexos, presentados en el sistema electrónico. Dichos anexos consisten en el correo electrónico, el oficio **DGRM/468/2022** y la solicitud de copias que [REDACTED] [REDACTED], formuló por correo electrónico al Director General de Recursos Materiales, y que se encuentran descritos en el numeral 3.

Asimismo, se dio cuenta con un correo electrónico recibido el primero de abril de dos mil veintidós en la cuenta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, remitido por [REDACTED] con el que adjunta el escrito de defensas formalizado con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y tres documentos anexos que se describen en el numeral 5; así como la digitalización de su credencial de empleado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la constancia de su Clave Única de Registro de Población.

Dada cuenta sobre los documentos previamente descritos, mediante comparecencia, [REDACTED] ratificó el escrito de defensas presentado en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, y en uso de la voz señaló lo siguiente: *“ratifico el escrito de declaración que presenté, así como las pruebas que se precisan en el mismo, ofrezco los acuses que están incorporados al expediente y los acuerdos mencionados en esta acta relacionados con los correos electrónicos por medio de los cuales solicite (sic) copia de los resguardos del archivero o del mueble con número de inventario [REDACTED] a la Dirección General de Recursos Materiales por lo que pido a esa autoridad substanciadora me apoye en esa solicitud y recabar las mismas toda vez que la Dirección General de Recursos Materiales remitió mi petición a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte, es todo”*.

Por su parte, la autoridad investigadora reiteró y ofreció como pruebas las señaladas en los considerandos *TERCERO*, *CUARTO* y *SEXTO*, del informe de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/125-2021**, cuyo contenido fue reproducido mediante oficio **UGIRA-I-126-2022**, presentado mediante el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal con folio de recepción 653-SEPJF, con fundamento en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 194, fracción VII y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, la autoridad investigadora manifestó: *“(...) en cuanto al escrito constante de veinticuatro fojas útiles suscrito por el presunto*

responsable [REDACTED] a través de la misma firma electrónica certificada y mediante el cual opone defensas y ofrece pruebas con relación a la imputación que le ha sido realizada por la unidad general que represento esta misma se reserva para hacer los razonamientos de fondo con relación a sus argumento (Sic) en el momento procesal oportuno, esto es, en el periodo de alegatos (...)."

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se tomó conocimiento a lo señalado por [REDACTED] en cuanto a que la designación de su defensor quedaba pendiente, toda vez que el Instituto Federal de Defensoría Pública no había resuelto la solicitud de reconsideración para obtener la representación de un Asesor Jurídico Federal; y se tuvo por designado el domicilio ubicado en la Ciudad de México.

Posteriormente, mediante escrito recibido en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, con folio de recepción 1215-SEPJF, [REDACTED], nombró a su defensora, misma que se tuvo por autorizada mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo por designado a [REDACTED] [REDACTED] como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] (foja 126 del expediente principal).

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas.

El escrito de defensas fue recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, el treinta de marzo de dos mil veintidós, y del mismo se dio cuenta y su tuvo ratificado en la audiencia de defensas celebrada el uno de abril del mismo año; asimismo, se dio cuenta con las documentales que se describen en el inciso C. del presente Resultando.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 194 fracción VII y 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; reiteró mediante oficio **UGIRA-I-126-2022**, el ofrecimiento de pruebas hecho al momento de remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

a) Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora proveyó sobre las pruebas ofrecidas por [REDACTED] en su escrito presentado el treinta de marzo de dos mil veintidós, y reproducidas en su audiencia de defensas, en los términos siguientes:

1. Documental pública. Consistente en copia certificada (física, o digital, formato de documento portátil PDF) de todos y

cada uno de los resguardos del archivero con inventario número [REDACTED] 1, durante el periodo de dos mil quince a dos mil veintidós.

En relación con dicha prueba, se ordenó se girara oficio requiriendo a la Dirección General de Recursos Materiales para que en un término de tres días hábiles siguientes a su notificación remitiera copia certificada de todos los resguardos del archivero citado en el párrafo anterior, que se hayan emitido en el periodo de dos mil quince a la fecha de la solicitud en dos mil veintidós, en los cuales se precise el nombre de la persona que tiene ese bien bajo resguardo, la firma de recibido y el órgano o área que tiene o ha tenido a su cargo y bajo su resguardo el mueble de referencia.

Para efecto del requerimiento anterior, mediante correo electrónico de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se remitió al buzón electrónico de la Dirección General de Recursos Materiales el oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/191/2022. Mismo que fue atendido por la citada Dirección General mediante el diverso DGRM/SGSA/DAI/244/2022, recibido el diez de mayo de dos mil veintidós, en el correo electrónico de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial y al cual se adjuntó copia certificada de los documentos de resguardo correspondientes del archivero con número de inventario [REDACTED], durante el periodo de dos mil quince a dos mil veintidós, como se enuncia a continuación:

No.	Folio	Fecha	Área Responsable	Persona Responsable
1	R1402272	26-agosto-2014	[REDACTED]	[REDACTED]
2	R1502437	27-mayo-2015	[REDACTED]	[REDACTED]
3	R1502913	14-julio-2015	[REDACTED]	[REDACTED]
4	R1503469	24-septiembre-2015	[REDACTED]	[REDACTED]
5	R1700744	16-marzo-2017	[REDACTED]	[REDACTED]
6	005608-C	12-noviembre-2018	[REDACTED]	[REDACTED]

Posteriormente, por acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós fueron admitidas las documentales públicas descritas en este apartado, y se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza con las copias certificadas electrónicas expedidas por el Director General de Recursos Materiales, de los mencionados resguardos.

2. INSPECCIÓN. *“Que el personal de la Dirección General de Responsabilidades Administrativa (sic) realice en las oficinas de la [REDACTED] (sic), ubicadas en el edificio Sede de la SCJN (sic), ubicada en Avenida José María Pino Suárez número 2, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06060.”*

Para que se diera fe y se hicieran constar los puntos siguientes:

“1. Si en la oficina identificada con la puerta [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], del edificio sede de la SCJN (sic), en el privado asignado al servidor público [REDACTED] [REDACTED] existe o tiene a la visa (sic) físicamente el archivero con número de inventario [REDACTED].

2. Se describan los muebles que tiene a la vista en la oficina (privado) descrita en el punto anterior.

3. Se constituya en la oficina identificada con la puerta [REDACTED]), [REDACTED] del edificio (sic) sede de la SCJN (sic) y describa si en la entrada existe un letrero que identifique que corresponde a la [REDACTED] (sic).

4. Que se consulte con el personal que ocupa la oficina identificada con la puerta [REDACTED] si ese espacio de trabajo corresponde a la [REDACTED] (sic).

5. Que se pregunte al personal que ocupa a la oficina identificada con la puerta [REDACTED] quien es el titular, o jefe, o encargado de esa oficina.

6. Que se verifique si en la oficina identificada con la puerta [REDACTED] existe un archivero con el número de inventario [REDACTED].

7. Que previa petición de autorización que esa DGRAR (sic) solicite al titular de la [REDACTED], se revise y se describa de manera general el contenido del archivero con número de inventario [REDACTED].

8. Se haga constar la distancia (en pisos y en metros, o pasos) aproximada que existe entre la [REDACTED] y la [REDACTED] del edificio sede de la SCJN (sic).

9. Se haga constar si la oficina identificada con la puerta [REDACTED] y [REDACTED] están cerca, o contiguas, o en el mismo piso del edificio sede de la SCJN (sic).

10. Se de fe si desde la oficina identificada con la puerta [REDACTED] se pueda vigilar, o custodiar, o impedir, o evitar el uso, o divulgación, o sustracción, o destrucción, u ocultamiento, o inutilización indebidos del [REDACTED] (sic), o de cualquier otro documento guardado en el archivero con inventario [REDACTED], que está en la

oficina identificada con la [REDACTED]

[REDACTED]”

En relación con esta prueba, en términos del artículo 179 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁹, con apoyo en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁰, de aplicación supletoria, se ordenó dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efecto su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho proveído, se notificó a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, así como a [REDACTED] [REDACTED], el dos de mayo de dos mil veintidós, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De tal manera que, el tres de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio **UGIRA-I-186-2022**, presentado en el Sistema Electrónico citado, el Titular de esa Unidad General desahogó la vista referida en el párrafo anterior.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintidós, se admitió en sus términos la prueba de inspección ofrecida por [REDACTED], con excepción del punto marcado bajo el numeral 10, dado que se consideró que su

¹⁹ LGRA

Artículo 179. Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

²⁰ CFPC

ARTICULO 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

ofrecimiento no se refiere a la observación de objetos, cosas, lugares o hechos, si no que pretendía que las personas autorizadas para presidir dicha probanza realizaran conclusiones a partir de la ubicación en que se encuentran las oficinas [REDACTED] y [REDACTED]; señalándose el veinte de junio de dos mil veintidós para que se llevara a cabo su desahogo.

No obstante, el catorce junio de dos mil veintidós, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, respecto del desechamiento del punto 10, de la prueba de inspección ofrecida por su parte. El citado recurso se resolvió mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, declarándose como infundado y confirmando lo ordenado en el acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Resuelto el recurso de reclamación, mediante acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, se levantó la reserva decretada el diecisiete de junio de dos mil veintidós; señalando el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, para que tuviera verificativo la diligencia de inspección en los mismos términos que se precisaron en el acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós. Asimismo, se instruyó se girarán oficios a la [REDACTED] [REDACTED], a la Dirección General de Seguridad y a la Dirección General de Infraestructura Física, a efecto de que otorgaran las facilidades conducentes para realizar la diligencia de inspección; así como para que ésta última designara a una persona con la profesión de ingeniería o de arquitectura para que, durante el

desarrollo, apoyara a desahogar el punto 8 de la inspección relativo a mediar la distancia en metros que existe entre las oficinas ubicadas en las puertas [REDACTED] y [REDACTED], del edificio Sede.

El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, tuvo a lugar el desahogo de la prueba de inspección en la cual se hizo constar la asistencia de [REDACTED]; de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas por conducto de su autorizado; de la arquitecta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designada por la Dirección General de Infraestructura Física; así como del [REDACTED], Dictaminador II y la licenciada [REDACTED], adscritos a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial.

Durante su desahogo se hizo constar en esencia lo siguiente:

- **En relación con el punto marcado bajo el numeral 1:**
“El licenciado [REDACTED] hace constar que en la puerta con número [REDACTED] del Edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se observa que en el interior de dicha oficina se encuentran dos pisos, siendo que el acceso al segundo piso es a través de una escalera de caracol, respecto de (sic) cual [REDACTED] manifiesta: ‘que ya no ocupo el privado que mencione (sic) en el escrito de uno de abril de dos mil veintidós, aproximadamente de junio de ese mismo año y actualmente estoy en un área común en la misma puerta, pero en el tapanco’.

Enseguida, el [REDACTED] se entrevistó con una persona que ocupa el privado que se encuentra en la entrada del primer piso de esa oficina, quien dice ser el licenciado [REDACTED], a quien le preguntó a qué área se encuentra adscrito y si todo el primer piso es ocupado por esa área, respondiendo que está adscrito a la [REDACTED], que su área de adscripción ocupa el primer piso de esa puerta, pero no sabe a partir de qué fecha porque tiene aproximadamente una semana que ingresó a trabajar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que tampoco cuenta con alguna identificación por el momento. Por lo anterior no es posible señalar si [REDACTED] tenía a la vista en el privado asignado el archivero con número de inventario [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) (...).”

- **En relación con el punto marcado bajo el numeral 2:** “Respecto de este punto se tiene en cuenta que, como se indicó en el desahogo del punto anterior, [REDACTED] [REDACTED] actualmente ya no se encuentra en el privado que tenía asignado, por lo que el [REDACTED] [REDACTED] hace constar que actualmente el oferente de la prueba ocupa el módulo ubicado en el tapanco de la puerta [REDACTED], en una oficina común que cuenta con las siguientes características generales: Un espacio de 11.62 metros por 5.71 metros, siendo un área de 66.35 metros cuadrados, en la que se ubican diez módulos asignados a personas adscritas a la [REDACTED] [REDACTED], más una oficina privada, y

seis archiveros metálicos de 40x90x135 centímetros, con número de inventario: [REDACTED] [REDACTED].”

- **En relación con el punto marcado bajo el numeral 3:**
 “El [REDACTED] hace constar que a un costado, en la parte superior, de la puerta con número [REDACTED] del Edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se observa un letrero en color negro, con letras doradas con la leyenda [REDACTED] (...).”
- **En relación con el punto marcado bajo el numeral 4:**
 “Respecto de este punto el [REDACTED] [REDACTED] hace constar que en dicha oficina se encuentran (...), ambas profesionales adscritas a la [REDACTED] [REDACTED], a quienes se preguntó ¿Saben si este espacio de trabajo corresponde a la [REDACTED] (Sic)? Respondiendo ambas personas que sí corresponde a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].”
- **En relación con el punto marcado bajo el numeral 5:**
 “Respecto de este punto el [REDACTED] [REDACTED] hace constar que preguntó a (...), personas mencionadas en el desahogo del punto anterior ¿Quién es el titular, jefe o encargado de la oficina ubicada en la puerta [REDACTED]? Respondiendo que en ese espacio solo se

encuentra ellas dos y el chofer del titular de la [REDACTED] [REDACTED], y hay una puerta que conecta con la oficina del [REDACTED] [REDACTED].”

- **En relación con el punto marcado bajo el numeral 6:**
“El licenciado [REDACTED] hace constar que en la puerta con número [REDACTED] del Edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí se encuentra el archivero con número de inventario [REDACTED] ([REDACTED]), el cual es de madera, cuenta con tres cajones y una chapa en el cajón superior y se ubica al fondo de la oficina, a un costado de la ventana.”

- **En relación con el punto marcado bajo el numeral 7:**
“Respecto de este punto se precisa que mediante oficio [REDACTED]-477-2023 del [REDACTED] [REDACTED], recibido en acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se cambió la cerradura del archivero con número de inventario [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) y se obtuvieron dos copias de la llave correspondiente, una se conserva en la caja fuerte de esa dirección general (sic) en la oficina ubicada en la puerta [REDACTED] [REDACTED], del edificio Sede de este Alto Tribunal, en un sobre cerrado y rubricado y la otra se entregó al oferente de la prueba

para su correspondiente resguardo, quien debería presentar dicha llave para el desahogo de la inspección. Enseguida, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pregunta a [REDACTED] si lleva consigo la llave de dicho archivero, quien responde que sí y procede a abrir los tres cajones del archivero, los cuales se observa que contienen diversos documentos en folders que contienen una etiqueta en la pestaña y un número progresivo conforme al tipo de documento de que se trata y año al que corresponden, que se describen de manera general enseguida: (...)"

- **En relación con el punto marcado bajo el numeral 8:**

"El [REDACTED] hace constar que la arquitecta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adscrita a la Dirección General de Infraestructura Física, realizó la medición señalada en este punto con el equipo electrónico de medición distanciómetro y mencionó: 'el recorrido para trasladarse de la puerta [REDACTED] a la puerta [REDACTED] es el siguiente:

Iniciado de la puerta [REDACTED] con dirección norte sobre el pasillo 'central' orientación este-Erasmo Castellano (sic) hasta llegar al pasillo sur-Venustiano Carranza con dirección oeste que dirige el vestíbulo principal del primer piso para posteriormente cruzar el pasillo orientación oeste-Pino Suárez con dirección al norte para dirigirse a las escaleras ubicadas en la esquina de Pino Suárez y Corregidora para encontrarse en el [REDACTED] que dirige al pasillo norte-corregidora con dirección este,

llegando a la puerta [REDACTED], el recorrido corresponde a una distancia de 132 (ciento treinta y dos) metros lineales.”

- **En relación con el punto marcado bajo el numeral 9:**
“El [REDACTED] hace constar que la oficina de la puerta [REDACTED] se encuentra en el [REDACTED] del edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el pasillo central, y la puerta [REDACTED] está ubicada en el [REDACTED] del mismo edificio Sede sobre el pasillo corregidora, conforme a la distancia señalada en el punto anterior.”

Finalmente, desahogados los puntos de la prueba de inspección, se dio el uso de la palabra a las partes para realizar las manifestaciones conducentes. No habiendo manifestaciones por parte de [REDACTED]; asentando, por su parte, lo dicho por la persona autorizada por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, quien manifestó lo siguiente: *“Esta autoridad investigadora se reserva para verter los argumentos correspondientes en el periodo de alegatos, una vez que esté integrado el procedimiento en su totalidad.”*

3. Presuncional en su doble aspecto. En todo lo que favorezca a sus intereses.

Prueba que fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós,

Conforme a lo dispuesto en el art (sic) 9 del ROMA (sic), en relación con el 35, fracción XIX de ese ordenamiento, vigente en 2015 a 2019, es atribución del titular del área autorizar los nombramientos y movimientos del personal de las áreas a su cargo y ese titular no emitió nombramiento a nombre del suscrito como principal y único comisionado del (sic) cuidar, vigilar, custodiar el [REDACTED] (sic) extraviado, ni de otros [REDACTED], previo a la fecha de la denuncia.

Por lo tanto, debe desestimarse ese documento como un nombramiento oficial que haga responsable al suscrito como encargado del resguardo de [REDACTED] (sic) como equivocadamente lo considera la UGIRA (sic), porque ese nombramiento debió haberlo realizado el titular del área y no un [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], además esa designación debió de aparecer de forma clara en la cédula de funciones y en el nombramiento oficial del suscrito y no es así.

b) Acta administrativa de entrega-recepción CSCJN-DGRARPDACA/E-R-159/2019 (sic), del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, (v. fojas 19 a 173 del expediente físico).

En los mismos términos se objeta el alcance y valor probatorio del acta administrativa porque esa acta no constituye un documento en el que el titular de la [REDACTED] (sic) me nombrara como el encargado del archivo de [REDACTED], incluido o no el [REDACTED] (sic), mas (sic) bien, se trata de una manifestación unilateral del [REDACTED] quien aduce equívocadamente (sic) que soy el responsable del resguardo físico cuando ese [REDACTED] estaba entregando en ese acto esa documentación, de manera personal y directa, a quien lo sustituyó. El cotejo de esos [REDACTED] lo realizó el personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas (sic). En el acta no aparezco ni

como testigo. No se pasa inadvertido que en esa acta quien recibe de manera toda (sic) esa documentación, entre ellos los [REDACTED] y el [REDACTED] (sic), es la persona que sustituyó al anterior [REDACTED] y no el suscrito.

c) Copia certificada de la cédula de funciones de [REDACTED] [REDACTED], constante de dos fojas, (v. fojas 209 y 210 del expediente físico).

Se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio, porque ese documento es interpretado por la UGIRA (sic) y no se toma literalmente. De tomarse el sentido literal de las funciones establecidas en los puntos 4 y 5 del documento, se lee que en ningún momento se establece que el [REDACTED] [REDACTED] (sic) me designara de forma oficial, o me encomendara cuidar y vigilar el [REDACTED] (sic), entre otros [REDACTED]. Por lo tanto, no debe tomarse en cuenta en el sentido de tenerlo como un documento de encargo de esos [REDACTED] a mi nombre como erróneamente lo pretende la UGIRA (sic), por lo tanto, debe valorarse a mi favor.

d) Acta administrativa del veintiocho de abril de dos mil veintiuno y anexos, constante de ciento setenta y dos fojas (V. fojas 3 a 174 del expediente físico).

El acta administrativa se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio porque se está sustentando en un supuesto nombramiento que solo es por manifestaciones unilaterales de un [REDACTED] que no tiene, ni tenía atribuciones para emitir ese supuesto nombramiento como encargado del resguardo de [REDACTED] [REDACTED] (sic), ni como encargado de resguardar, cuidar y vigilar el archivo administrativo de la [REDACTED] (sic).

La manifestación unilateral de un [REDACTED] [REDACTED] no puede constituir un nombramiento en el sentido erróneamente valorado por la UGIRA (sic) porque no fue expedido con los requisitos que conlleva la emisión de un nombramiento. Además, no existe un nombramiento literal y expreso ante el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a favor del suscrito como encargado del archivo de [REDACTED] [REDACTED] que se hayan emitido en ese sentido por el titular de la [REDACTED] (sic). Es decir, ese supuesto nombramiento o comisión hecha por el [REDACTED] a cargo del suscrito como responsable del resguardo de archivos de [REDACTED] no está respaldado con un documento emitido por el [REDACTED] [REDACTED] (sic), es decir, no existe un documento oficial de ese tipo de nombramiento en el que se me comisione como encargado del resguardo, cuidado y vigilia (sic) de los [REDACTED] (sic).

e) Oficio [REDACTED]/540/2021, de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, constante de dos fojas (v fojas 256 y 257 del expediente físico).

f) Oficio [REDACTED]/522/2021 y anexos, de veintidós de junio de dos mil veintiuno (fojas 245 a 327 del expediente físico).

Se objetan las documentales señaladas en los incisos e) y f) porque son posteriores a los hechos imputados. El [REDACTED] (sic) dice que me ratifica como encargado del archivo de [REDACTED] (sic) [REDACTED] (sic), cuando no existe un nombramiento con anterioridad para establecer acertadamente una ratificación. El nombramiento de encargado de archivo de [REDACTED] (sic) [REDACTED] (sic) no existía a nombre de ninguna persona anteriormente, y por lo tanto, el suscrito no puede ser responsable de la falta administrativa que se me atribuye.”

b) Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, se admitieron y desahogaron dada su propia y especial naturaleza, como a continuación se detalla:

1. Documentales públicas. Las cuales consisten en las siguientes:

1.1. Oficio [REDACTED]/1324/2016, de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis;

1.2. Acta administrativa de entrega-recepción CSCJN-DGRARP-DACA/E-R-159/2019;

1.3. Copia certificada de la cédula de funciones de [REDACTED];

1.4. Acta Administrativa de veintiocho de abril de dos mil veintiuno y anexos;

1.5. Oficio [REDACTED]/540/2021, de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, y

1.6. Oficio [REDACTED]/522/2021 y anexos.

2. Instrumental de actuaciones. *“Consistentes (sic) en todas y cada una de las constancias que integran el expediente de presunta responsabilidad **SCJN/UGIRA/EPRA/125-2021**, con los que se corrobora lo argumentado en el considerando ‘CUARTO’ del presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.”*

3. Presuncional Legal y Humana. *“La que se ofrece en todo lo que beneficie a la imputación realizada por esta Autoridad Investigadora, en términos de lo previsto por el artículo 90, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con relación a los numerales 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 118, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”*

Mismas que, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

G. Impedimento de la [REDACTED].

Mediante el escrito de defensas presentado el treinta de marzo de dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] planteó impedimento para que, llegada la etapa procesal oportuna de este procedimiento, el expediente no fuera remitido a la [REDACTED] [REDACTED] y fuera remitido, en su lugar, a la [REDACTED], para que [REDACTED] [REDACTED]. Lo anterior bajo la consideración de que, dicha [REDACTED], al acudir ante la autoridad investigadora con el fin de denunciar los hechos que motivan el procedimiento cuenta con el carácter de denunciante; aunado a que, al encontrarse [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED].

Como consecuencia, mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós la autoridad substanciadora tomó conocimiento de

las manifestaciones sobre el impedimento formulado, para acordar lo conducente a la conclusión de la substanciación del procedimiento.

SÉPTIMO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veintitrés, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²².

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED], así como a la autoridad investigadora, a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, surtiendo efectos para ambos el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, como se precisa en la constancia de notificación por vencimiento de dicha fecha.

En ese sentido, el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED], presentó en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su escrito de alegatos manifestando, en esencia, lo siguiente: “(...), *no se acreditan los elementos de la falta administrativa de que el suscrito fuera omiso en cumplir las funciones encomendadas (porque no se demuestra que función encomendada no cumplí), o cuidar el documento motivo del procedimiento, porque considero que no estaba bajo mi responsabilidad formal, o documental, pues ello corresponde a otra*

²² LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

persona conforme al acta de entrega respectiva, así como con base en las atribuciones del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte.”

Asimismo, reiteró su planteamiento respecto del impedimento de la [REDACTED], así como de las [REDACTED] que la integran, para recibir el procedimiento de responsabilidad administrativa, [REDACTED] y turnarlo a la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal. Lo anterior, en atención a la consideración relativa a que dicha [REDACTED] tiene el carácter de área denunciante, aunado a que [REDACTED], se encuentra [REDACTED], y la diversa [REDACTED], depende de [REDACTED]

Por su parte, por oficio **UGIRA-I-225-2023**, recibido el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas precisó que: *“A la persona servidora pública relacionada con este asunto le fueron atribuidas las faltas administrativas señaladas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, previstas en el artículo 49, fracciones I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como consecuencia de la falta de disciplina en sus funciones, pues omitió cumplir con el deber (sic) custodia y cuidado de la documentación que con motivo de su cargo tenía bajo su responsabilidad”.*

Asimismo adicionó que, los argumentos de [REDACTED] [REDACTED] resultaban insuficientes para restar valor probatorio a las documentales públicas ofrecidas por su parte; ya que no ofreció prueba idónea que acreditara la falta de autenticidad o de veracidad respecto de su contenido. Aunado a que, en relación con la prueba de inspección, la misma resulta insuficiente para desvirtuar los hechos, conductas y faltas administrativas imputadas, toda vez que las circunstancias asentadas en el acta resultante de la diligencia de inspección no inciden en el deber de custodia y cuidado a su cargo.

Concluido el plazo, por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora tuvo por presentados los alegatos de [REDACTED]; así como los de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

De igual forma, mediante el referido acuerdo, se tuvo por autorizada a la persona designada por [REDACTED], con las facultades amplias previstas en el 117, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como para consultar el expediente electrónico. Asimismo, la autoridad substanciadora se reservó para acordar lo conducente, en relación con el impedimento formulado, una vez se concluyera la substanciación del procedimiento, para que la [REDACTED] [REDACTED] y todas las áreas adscritas a la misma, [REDACTED].

En el mismo acuerdo, la autoridad substanciadora también solicitó recabar de la Dirección General de Recursos Humanos la

constancia sobre la antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como al de abstención de imposición de sanción dado que dichos aspectos deben considerarse al momento de la resolución al individualizar una posible sanción.

Al respecto, mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/677/2023, de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Director General de Recursos Humanos proporcionó la información solicitada y señaló que, al seis de abril de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] tenía una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 13 años, 11 meses y 21 días y que continúa en activo laborando como [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, en cuanto a las constancias correspondientes al Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas y de Abstenciones de Imposición de Sanción, que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambas fueron emitidas el veintiséis de junio de dos mil veintitrés. En lo relativo a la existencia de una inscripción de sanción, se hizo constar que [REDACTED] no ha sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

De igual manera, la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas hizo constar que se consultó el registro de abstenciones de imposición de sanciones a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades

de Responsabilidades Administrativas²⁸, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 1/2022**, mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el treinta de mayo de dos mil veinticuatro por oficio al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y a [REDACTED] [REDACTED] mediante notificación a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, el siete de junio de dos mil veinticuatro, como se advierte de la constancia de notificación por vencimiento de doce de junio del año en curso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁹ vigente a partir del ocho de junio de dos

²⁸ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

²⁹ **LOPJF**

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

mil veintiuno³⁰, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³¹, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³² en

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley; (...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales

³⁰ La competencia de la Ministra Presidenta se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II)

³¹ **AGP 9/2005**

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

Artículo 25. (...)

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

Artículo 40. En las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos.

³² **CPEUM**

Artículo 94. (...)

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. (...)

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en sus artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³³; la Ley General de

³³ **LOPJF**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan. El procedimiento disciplinario se regirá por las bases siguientes:

I. Todas las investigaciones y procedimientos se seguirán con respeto a la presunción de inocencia y garantizarán el derecho de audiencia a las personas involucradas. La perspectiva de género será transversal desde la investigación y hasta la resolución final de los asuntos, buscando que los procesos estén dotados de una dimensión restaurativa en aquellos casos y conforme a los criterios que al respecto definan los acuerdos generales;

II. Las investigaciones podrán iniciar como consecuencia de:

a) Quejas presentadas por particulares o por autoridades, pertenecientes o no al Poder Judicial de la Federación. En estos casos, corresponde a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja, a partir de la propuesta que formule el órgano que los acuerdos generales definan para tal efecto;

b) Los procedimientos de auditoría, vigilancia o supervisión interna, incluidas en este concepto enunciativamente las visitas ordinarias y extraordinarias, el seguimiento a la evolución en la situación patrimonial y las visitas de inspección y auditorías en sentido estricto. En el caso específico de las visitas extraordinarias, los acuerdos generales deberán circunscribir su procedencia a casos donde existan indicios sobre posibles casos graves en el ámbito disciplinario;

III. Corresponderá a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungir como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se exceptúan de la regla anterior los seguimientos de evolución en la situación patrimonial, en los cuales directamente se puede presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

IV. Por regla general, corresponderá a las Contralorías del Poder Judicial de la Federación fungir como autoridades substanciadoras en los procedimientos disciplinarios. No obstante, tratándose de servidoras y servidores públicos que realicen funciones jurisdiccionales en órganos distintos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será la Secretaría Ejecutiva de Disciplina;

V. Serán autoridades resolutoras en los procedimientos disciplinarios las que se describen en el siguiente artículo;

VI. Las medidas cautelares podrán dictarse en cualquier momento de la investigación o del procedimiento, conforme a las siguientes reglas:

a) Deberán solicitarse a la autoridad resolutora, según lo dispuesto en el siguiente artículo;

b) Serán medidas cautelares las previstas en el artículo 86, fracciones IX y X;

c) Las medidas cautelares podrán tener como finalidad alguna de las previstas en el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la de salvaguardar la integridad de las personas potencialmente afectadas por conductas graves, particularmente en casos de violencia sexual;

d) Las medidas cautelares serán proporcionales a la conducta investigada o procesada, e instrumentales para la persecución de la finalidad buscada, y

e) Las medidas cautelares se tramitarán incidentalmente. En caso de que la autoridad resolutora admita a trámite el incidente respectivo, podrá adoptar las medidas solicitadas de manera provisional y, en el mismo acto, dará vista a la o a las personas directamente afectadas para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior, la autoridad resolutora contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para emitir la resolución interlocutoria respectiva, en contra de la cual no procederá recurso alguno;

VII. La prescripción de la acción disciplinaria y la caducidad dentro del procedimiento respectivo se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de esta Ley;

VIII. Los medios de impugnación se regirán por lo previsto en el artículo 114 de la presente Ley. Podrán intervenir en el procedimiento de responsabilidad administrativa las autoridades que se faculten en los acuerdos generales respectivos, siempre conforme a lo previsto en las bases antes desarrolladas.

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;

Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el presente asunto versa sobre hechos posiblemente ocurridos que se hicieron constar el veintiocho de abril el año dos mil veintiuno, pero el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **once de febrero de dos mil veintidós**, esto es, después de la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de ocho de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.

En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴ y 7,

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

III. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de faltas de las magistradas y magistrados adscritos a ella;

IV. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de las y los magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;

V. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las y los servidores públicos del mismo, con excepción de lo previsto en la fracción III de este artículo, y

VI. La Comisión de Disciplina en los casos referentes a personal de naturaleza jurisdiccional no comprendidos en la fracción IV, así como la Contraloría para los supuestos restantes.

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado, magistrada, juez o jueza, y otra u otras personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción IV de este artículo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que las Contralorías del Poder Judicial de la Federación sean competentes para resolver de las faltas administrativas no graves conforme a sus respectivas competencias.

Las personas servidoras públicas responsables de la resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de justicia, cuando incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 114. Los medios de impugnación de los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emitan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

Tratándose del Consejo de la Judicatura Federal y de los órganos a su cargo, dichos acuerdos generales deberán seguir los siguientes lineamientos:

I. La admisión y desechamiento de quejas por parte de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, así como los dictámenes conclusivos y la inactividad procesal superior a seis meses por parte de la Unidad General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos serán impugnables mediante recurso de inconformidad, y

II. Las decisiones disciplinarias serán impugnables mediante recurso de reconsideración, salvo aquéllas en las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución e inhabilitación a magistradas, magistrados, juezas y jueces, en contra de las cuales sólo procederá el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁴ CPEUM

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁵, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado y en atención al artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³⁶, en relación con los artículos 130, 142 y 208 fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁷, corresponde de

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)

³⁵ **LGRA**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

³⁶ **LOPJF**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

El procedimiento disciplinario se regirá por las bases siguientes:

I. Todas las investigaciones y procedimientos se seguirán con respeto a la presunción de inocencia y garantizarán el derecho de audiencia a las personas involucradas. La perspectiva de género será transversal desde la investigación y hasta la resolución final de los asuntos, buscando que los procesos estén dotados de una dimensión restaurativa en aquellos casos y conforme a los criterios que al respecto definan los acuerdos generales;

(...)

³⁷ **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que constituye verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Por lo antes expuesto, la tramitación del procedimiento debe realizarse hasta lograr la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución, respetando los principios a que hace referencia el primer párrafo del artículo 112, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: respetar las formalidades legales propias del emplazamiento; señalar fecha y hora para la audiencia pública inicial; permitir el acceso a las constancias del expediente, incluyendo el derecho a obtener una reproducción de las mismas por medios o dispositivos electrónicos y el otorgamiento de copias simples o certificadas; garantizar la intervención de los abogados y autorizados que le hayan sido reconocidos al imputado; permitir la anunciación, ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas, así como la oportunidad de presentar o formular alegatos para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos.

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
(...)

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.³⁸

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA**

³⁸ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.³⁹

Conforme a dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de once de febrero de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del informe de presunta responsabilidad administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes citado.

Al respecto, en cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el veinticuatro de

³⁹ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133

febrero de dos mil veintidós, fue notificado de manera personal y se les entregaron los documentos señalados en el párrafo anterior.

Por tanto, se considera que [REDACTED], fue emplazado conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber a [REDACTED] que, en términos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que les brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

Por lo anterior, mediante comparecencia en la audiencia de defensas, [REDACTED], manifestó que se defendería por sí mismo, remitiendo al correo electrónico de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, su cédula profesional.

Asimismo, mediante escrito recibido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, designó a su defensora, autorizándola para oír notificaciones en su nombre, así como facultándola para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto necesario para defensa de sus derechos.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED], para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

En tal virtud, señaló domicilio en la Ciudad de México en escrito recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el catorce de marzo de dos mil veintidós.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de once de febrero de dos mil veintidós, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Sin embargo, la fecha programada inicialmente se dejó sin efectos mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, con motivo del recurso de reclamación **SCJN-DGRARP-RECLAMACIÓN 1/2022**, interpuesto por [REDACTED].

En tal virtud, previo trámite y resolución del recurso, la autoridad sustanciadora señaló, en su lugar, el uno de abril de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la respectiva audiencia de defensas, acuerdo que le fue notificado al servidor público involucrado mediante correo electrónico, remitido y recibido el diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

El tal sentido, tanto el auto inicial, así como el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, le fueron notificados al servidor público el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y el diecisiete de marzo del mismo año, respectivamente, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 208, fracciones II a V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cabe agregar que, en el auto inicial se requirió al servidor público involucrado para que, a más tardar en la audiencia inicial rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

Ahora bien, en términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de

emplazar al servidor público al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con tener por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

Finalmente, el uno de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de defensas, en la que se hizo constar la asistencia virtual de [REDACTED] quien expuso sus defensas y ofreció pruebas.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Por correo electrónico recibido el treinta de marzo de dos mil veintidós, [REDACTED], remitió su escrito de defensas mediante el cual ofreció sus pruebas, mismo que fue ratificado en la audiencia de defensas. Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio **UGIRA-I-126-2022** de quince de marzo de dos mil veintidós, reiteró y ofreció como pruebas las señaladas en los considerandos *TERCERO*, *CUARTO* y *SEXTO* del informe de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/125-2021**.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED], por auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora tuvo por admitida y

desahogada la prueba presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza, y ordenó se giraran los oficios correspondientes para la preparación y desahogo de las pruebas restantes, consistentes en las documentales públicas e inspección, ofrecidas por su parte; mismas que fueron admitidas mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós.

Por otra parte, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, le fueron admitidas como pruebas las documentales públicas, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana y, dada su propia y especial naturaleza, la autoridad substanciadora las tuvo por desahogadas con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁰.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de diez de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos en tiempo y forma, tanto el oficio **UGIRA-I-225-2023**

⁴⁰ **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

correspondiente al escrito de alegatos de la autoridad investigadora; así como el escrito de alegatos de [REDACTED].

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴¹ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴², este último aplicado supletoriamente.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido mediante auto inicial de once de febrero de dos mil veintidós por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴³; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos a trámite por la autoridad substanciadora.

⁴¹ **LGRA**

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁴² **CFPC**

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴³ **LGRA**

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, la autoridad investigadora, mediante su informe de presunta responsabilidad administrativa, señaló que al servidor público se le imputa una falta administrativa consistente en:

- La falta de disciplina y un injustificado incumplimiento de su función de custodiar y preservar el documento original del [REDACTED], [REDACTED] en su calidad de encargado de la compilación y resguardo del archivo de [REDACTED], en el cual se conservan los originales y las copias certificadas de los [REDACTED].

De los numerales 4 y 6 de la cédula de funciones de [REDACTED], se tiene acreditado que entre éstas, en lo que aquí interesa, el servidor público imputado tiene entre sus funciones proponer controles relacionados con la compilación y el resguardo de [REDACTED], así como establecer los mecanismos para mantener actualizados los archivos de [REDACTED], como se observa a continuación:

“4) **Proponer los controles** relacionados con [REDACTED] que [REDACTED] los [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

6) **Establecer los mecanismos** para mantener actualizados los archivos de la [REDACTED] las que se

relacionan las [REDACTED] [REDACTED] la Suprema Corte.”

Por su parte, del acta administrativa de hechos del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, con motivo del extravío del documento original del “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, se observan las diversas acciones realizadas por parte de [REDACTED] [REDACTED] para la búsqueda y localización del citado original.

Asimismo, se tiene acreditado que mediante oficio [REDACTED]/333/2021, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el [REDACTED] solicitó a su homólogo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, una copia certificada del “[REDACTED] [REDACTED]”, misma que le fue remitida mediante oficio **DGCCST/D/02/04/2021** de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, con lo que se subsanó el documento extraviado.

Por otra parte, de la copia de resguardos remitida por la Dirección General de Recursos Materiales, se obtuvo el nombre de los servidores públicos que tuvieron en resguardo hasta el doce de noviembre de dos mil dieciocho el archivero con inventario número [REDACTED], sin que de esa documental se pueda acreditar quien era el servidor público encargado de dicho mueble en la fecha de los hechos.

Del oficio [REDACTED]/1324/2016 de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se desprende que [REDACTED] fue [REDACTED]

██████████ organizadas por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes como representante de la ██████████.

Además si bien, mediante oficio ██████████/540/2021, de dieciocho de junio de dos mil veintiuno se “ratificó” la designación de ██████████ ██████████ ██████████ como encargado del archivo de ██████████ de este Alto Tribunal, lo cierto es que, por un lado no se acredita mediante las pruebas desahogadas la designación primigenia que da origen a tal ratificación y, por otro, en todo caso dicha designación fue emitida con posterioridad a los hechos imputados, esto es, después de que se advirtió el extravío con motivo de la solicitud de la copia certificada del “██████████ ██████████”, realizada el seis de abril de dos mil veintiuno, mientras que la ratificación de mérito ocurrió el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es decir, dos meses después.

Por lo que se refiere a la inspección ocular ofrecida como prueba por parte del servidor público imputado se constató que el citado archivero con inventario número ██████████ en el que se guardan los ██████████ a cargo de la ██████████ ██████████ no se encontraba físicamente en el mismo espacio en el que labora ██████████

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-677/2023**, de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al seis de abril de dos mil veintiuno, [REDACTED] tenía una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 13 años, 11 meses y 21 días.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de veintiséis de junio de dos mil veintitrés emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de veintiséis de junio de dos mil veintitrés emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio

legal previsto en los artículos 50, 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dichas documentales tienen carácter público, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por tratarse de documentos expedidos por personas servidoras públicas en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

QUINTO. Calidad de servidor público. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁴, que establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

⁴⁴ CPUDEM

Artículo 108. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores y servidoras públicas violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 Constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.

Las y los particulares podrán incurrir en responsabilidad si cometen las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero, del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que se encuentren vinculadas con las funciones del Poder Judicial de la Federación.

el presente asunto se analizará por tratarse de un servidor público adscrito a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED], tenía el cargo de [REDACTED]; cargo que ocupa desde el uno de diciembre de dos mil quince a la fecha, conforme a lo establecido en el oficio DGRH/SGADP/DRL/677/2023, de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veintiuno era servidor público de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED], [REDACTED], es la falta de disciplina y un injustificado incumplimiento de su función de custodiar y preservar el documento original del [REDACTED], [REDACTED], en su calidad de encargado de la compilación y resguardo del archivo de la [REDACTED], en el cual se conservan los originales y las copias certificadas de los [REDACTED] de este Alto Tribunal, prevista en el artículo 49, fracciones I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 7, fracción I, del mismo

ordenamiento; numerales 5.9 y 5.12 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 13 y 14 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴⁵

Ahora bien, para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de once de febrero de dos mil veintidós, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las

⁴⁵ Se aclara que en el acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós de la autoridad substanciadora relativo al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa no se contempló como fundamento de la falta administrativa el artículo 12 de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública.

disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

(...)

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación

5.9. Orden: *Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.*

5.12. Laboriosidad: *Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.*

**Aplicable a todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación, en términos de la fracción VII, numeral 2:*

2. Destinatarios. Los principios, reglas y virtudes judiciales que se contienen en este Código, tienen como destinatarios a los titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como a los demás integrantes de dichos órganos en la medida en que tales principios, reglas y virtudes judiciales resulten aplicables a la función que cada uno de ellos desempeña.

Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ARTÍCULO 13. *Todo servidor público adquiere el compromiso de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia. La Suprema Corte brindará a sus servidores públicos la capacitación o adiestramiento conforme a los planes y programas aprobados para tal efecto.*

ARTÍCULO 14. *La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar el servidor público a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, así como sus aptitudes.*

De los artículos transcritos, se advierte que las personas servidoras públicas deberán observar para el desempeño de su empleo cargo o comisión, los principios que rigen el servicio público, particularmente actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos

y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión.

Asimismo, se advierte que incurrirán en una falta administrativa no grave las persona servidoras públicas cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas; como pudieran ser, de manera específica, el registro, integración, custodia y cuidado de la documentación e información que, debido a su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad, debiendo impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos.

Para lo anterior, toda persona servidora pública tiene el compromiso de desempeñar un servicio de la más alta calidad y eficiencia, promoviéndose la misión de servicio, probidad, honradez, dedicación al trabajo, entre otros que se encuentren dentro del marco de los más altos estándares profesionales.

Ahora bien, en atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contravino a los principios descritos anteriormente, así como a sus obligaciones específicamente, en cuanto al debido resguardo y custodia, como encargado de la compilación y resguardo del archivo donde se recopilan los originales y/o copias certificadas de los [REDACTED] de este Alto Tribunal y dentro de los cuales se encontraba el documento original del [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED].

En ese contexto, la autoridad investigadora determinó que [REDACTED] era el encargado de la compilación y resguardo del citado archivo de [REDACTED], función que a su parecer de manera injustificada incumplió pues el original del citado [REDACTED] se extravió y debido a ello, el [REDACTED] debió solicitar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis⁴⁶ le brindara copia certificada de dicho documento a fin de completar la compilación de los citados [REDACTED].

No obstante, como se desprende de las funciones 4) y 6) de la cédula de funciones⁴⁷ de [REDACTED], no se advierte que entre éstas se encuentre alguna relativa al control, compilación y resguardo de los citados [REDACTED], ni tampoco alguna que se refiera a la obligación de custodiar y preservarlos, por el contrario, dichas funciones únicamente hacen referencia a proponer los controles relacionados con la compilación y el resguardo de las [REDACTED], así como establecer los mecanismos para mantener actualizados los archivos de la [REDACTED], y no así al propio resguardo y custodia de los [REDACTED].

Lo mismo sucede con el resto de las funciones asignadas a [REDACTED] de las cuales ninguna hace referencia a realizar actividades de resguardo, control y compilación de dichos

⁴⁶ Dicha solicitud se debió porque en su momento la entonces [REDACTED] remitió copia certificada de dicho [REDACTED] a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su debida publicación y difusión en los medios oficiales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁷ Cédula de funciones de la plaza [REDACTED] de [REDACTED] :

(...)

4) [REDACTED]

(...)

6) [REDACTED]

contenida en dicha fracción, es decir, respecto a la obligación de los servidores públicos de registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tengan bajo su responsabilidad, pues como se indicó, la autoridad investigadora no demostró que [REDACTED] tenía entre sus funciones [REDACTED] [REDACTED] de este Alto Tribunal, por lo que no se le puede hacer responsable del extravío del original del [REDACTED], del [REDACTED] [REDACTED]

En tal virtud, al no quedar acreditado el incumplimiento de las funciones encomendadas a [REDACTED] no se puede tener tampoco por demostrado el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a la inobservancia de los numerales 5.9 y 5.12 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, es importante señalar que más allá de los valores que rijan a cada persona, qué es lo que se puede entender por debido cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, así como la falta de atención de la normativa que les es aplicable, dentro del ámbito de sus empleos o cargos que desarrollen las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, **dicho instrumento normativo sólo puede ser considerado como referencia y no así como de observancia obligatoria.**

Lo anterior, porque además de hacer alusión expresa a los juzgadores y si bien, nada impide interpretar que la comprensión de dichos principios y valores también resulten extensivos a todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y en especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que, **no puede ser utilizado como fundamento de las faltas imputadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa** ya que éste fue expedido en dos mil cuatro antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas -diecinueve de julio de dos mil diecisiete- y por ende, no fue elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley.

A partir de lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 135⁴⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la falta prevista en los artículos 7, fracción I y 49, fracción I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que debe declararse que [REDACTED], no es responsable de su comisión.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. No se demostró la existencia de las faltas administrativas previstas en el artículo 49, fracciones I y V, de la

⁴⁸ LGRA

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 7, fracción I, del mismo ordenamiento; numerales 5.9 y 5.12 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 13 y 14 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, imputadas a [REDACTED]

SEGUNDO. En consecuencia, no existe responsabilidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de las faltas administrativas que se le imputaron en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa⁴⁹.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia

⁴⁹ **AGA V/2020**

Artículo 20. Con independencia de que las partes utilicen el Sistema, las notificaciones que se realicen por lista o por rotulón en el Portal de Internet de la Suprema Corte, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos. Se dejará la constancia en el expediente impreso y electrónico de tales publicaciones.

de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁰, y al [REDACTED] [REDACTED] como superior jerárquico de [REDACTED] [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵¹.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de ‘enlaces directos’ denominado “Listas de Notificación”, en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación “Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por el Ministro Presidente en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo

⁵⁰ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

⁵¹ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa⁵², quien actúa con la [REDACTED], Subdirectora General de [REDACTED] adscrita a la Dirección General [REDACTED] [REDACTED] este Alto Tribunal, quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

[REDACTED]
SUBDIRECTORA GENERAL [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **SCJN-DGRARP-P.R.A. 1/2022**.

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Revisó:	Pavel García Razo	Director de Área
Elaboró:	Pedro Eduardo García Vázquez	Profesional Operativo

⁵² **AGA V/2020**

Artículo 3. La integración de los expedientes impreso y electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a la Suprema Corte, así como las promociones, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en dichos procedimientos, se sujetará a lo dispuesto en el Acuerdo General número 9/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, del Pleno del Alto Tribunal; la normativa aplicable en la materia emitida por dicho Pleno, y lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

